



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales

Nº Procedimiento: 0000138/2021

NIG: 3803833320210000218

Materia: Otros actos de la Admon

Intervención:

Solicitante

Fiscal

Interviniente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

MINISTERIO FISCAL

Procurador:

## AUTO

### Presidente

Ilmo. Sr. D. Pedro Manuel Hernández Cordobés

### Magistrados

Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno – Luque Casariego

Ilmo. Sr. D. Jaime Guilarte Martín – Calero

Ilma. Sra. Dña. María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. D. Evaristo González González (ponente)

Ilmo. Sr. D. Francisco Eugenio Úbeda Tarajano

En la Muy Leal, Noble, Invicta y Muy Benéfica Ciudad, Puerto y Plaza de Santa Cruz de  
Santiago de Tenerife, a día 10 de mayo de 2021

## HECHOS

**Primero.-** Por parte de la Comunidad Autónoma se ha presentado en la mañana del día de hoy escrito solicitando un pronunciamiento acerca de nuestro Auto n.º 113/2021, de 9 de mayo de 2021.



**Segundo.-** Por parte del Ministerio Fiscal se ha presentado en la mañana del día de hoy escrito solicitando aclaración de ese mismo Auto n.º 113/2021, de 9 de mayo de 2021.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** De acuerdo con el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ):

“1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.”

En este caso, el Ministerio Fiscal identifica su solicitud como de aclaración.

La Comunidad Autónoma, sin embargo, habla de complemento. Pero resultando posible a los jueces y tribunales, según reiterada jurisprudencia, entrar a valorar la edición de la acción, del propio texto de su solicitud entendemos que la Comunidad Autónoma también interesa una aclaración, que no un complemento. Tanto más cuanto que el presupuesto de hecho para solicitar el complemento de una resolución judicial, según el artículo 215 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), es la omisión de pronunciamiento sobre una pretensión oportunamente deducida en el momento procesal correspondiente y ninguna omisión padece nuestro Auto, pues da respuesta a la solicitud presentada, con independencia del sentido de la misma.

Por lo tanto, la Sala considera que nos hallamos ante dos solicitudes de aclaración y que ambas, vistos sus respectivos contenidos, son susceptibles de ser resueltas por este mismo Auto sin merma de derechos procesales ni del Ministerio Fiscal ni de la Comunidad Autónoma.

**Segundo.-** El novedoso artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) ha venido a introducir la necesidad de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente.

El procedimiento para ello se contiene, a su vez, en el artículo 122 quater LJCA, también de reciente introducción.



Nos encontramos ante un procedimiento singular en que no hay controversia entre partes antagónicas, sino una petición sin discordia, a salvo únicamente el dictamen que ha de emitir el Ministerio Fiscal, que actúa en posición no homologable a la de los particulares, por razón de las específicas funciones de defensa del interés público y de la legalidad objetiva que le atribuye su Estatuto Orgánico.

En este escenario, la jurisdicción contencioso administrativa no revisa un acto de la administración sujeto al derecho administrativo (art. 1.1 LJCA y concordantes) como consecuencia de un recurso promovido por persona legitimada para ello y en ejercicio de una acción legalmente prevista, sino que se somete una decisión administrativa a la fiscalización del órgano judicial, de manera que el Tribunal no conoce de un verdadero proceso jurisdiccional entre partes, sino que actúa como “juez de garantías” en relación con los derechos fundamentales, dado que los mismos se hallan garantizados bajo la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, como afirma el artículo 7.1 LOPJ.

Sobre el ámbito de nuestra cognición ya nos hemos pronunciado en el Auto a que se refiere la presente solicitud.

En cuanto a los términos empleados, debe considerarse que la ratificación entraña, por su propio concepto jurídico, una condición suspensiva de eficacia, de manera que cuando el legislador, en legítimo ejercicio de sus competencias, toma la decisión de someter una determinada actuación administrativa a la necesidad de ratificación judicial, ésta queda afectada por una eficacia que puede calificarse de meramente interina o claudicante, de manera que la falta de ratificación judicial impide que pueda cobrar eficacia plena. En suma, una medida no ratificada judicialmente no es eficaz y no puede ser aplicada mientras no obtenga, en una u otra instancia jurisdiccional, esa ratificación expresa a que la ley la ha sometido.

**Tercero.-** En virtud de lo expuesto en el razonamiento jurídico anterior y al referirse además las solicitudes presentadas no propiamente a los fundamentos y parte dispositiva del Auto de que tratan sino a sus consecuencias jurídicas, entiende la Sala que no procede su aclaración, ya que los términos jurídicos empleados no ofrecen dudas.

## PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

- Que no ha lugar a aclarar el Auto n.º 113/2021, de 9 de mayo de 2021, estimando que sus términos son claros de conformidad con lo expuesto en el razonamiento jurídico segundo del presente Auto.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



NOTIFÍQUESE esta resolución al Ministerio Fiscal y a la Comunidad Autónoma, haciéndoles saber que la misma es firme, no cabe contra ella recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra el Auto a que se refiere, cuyo plazo sólo comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

Así por este Auto lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados en su encabezamiento.